



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 043

(29 DIC 2016)

“Por el cual se concede una prórroga”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS-

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, efectuó la sustracción definitiva de un área de 49,24 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para la construcción de la Unidad Funcional 1, tramo Remedios Zaragoza y la zona de servicio del peaje, en jurisdicción de los municipios Remedios, Zaragoza y Caucasia en el departamento de Antioquia.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se dispuso:

*“Artículo 3.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.**, en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída, en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”*

Que el acto administrativo en comento, fue notificado en debida forma el 5 de julio de 2016, quedando ejecutoriado el día 21 de julio de 2016, según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF369.

Que mediante el radicado E1-2016-031734 del 5 de diciembre de 2016, el doctor Juan Manuel Mariño Maldonado, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, solicitó prórroga del plazo establecido en el artículo tercero de la Resolución 1066 de 2016, señalando:

“...por medio del presente oficio y previo al vencimiento del plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1066 del 15 de julio (SIC) de 2016, se solicita formalmente prórroga del término en un plazo igual al inicialmente concedido

"Por el cual se concede una prórroga"

equivalente a seis (6) meses, con el objetivo de allegar la información requerida, en la referida resolución, en relación al plan de restauración y las medidas de compensación allí contenidas."

CONSIDERACIONES

Previo a realizar el pronunciamiento en relación con la solicitud de prórroga para el cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, que impone la medida de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales, es imperioso precisar que el espíritu con el cual se imponen dichas medidas, el cual corresponde a la respuesta que se da ante la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Toda vez que al sustraer una parte de una Reserva Forestal Nacional, se reduce un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, así las cosas, a quien se beneficie de una sustracción debe compensar dicha pérdida; y esa compensación debe dirigirse a retribuir un área equivalente que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de esos servicios ecosistémicos.

Por consiguiente, y considerando que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo de los principios descritos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011¹, dentro de los cuales se describe el de la eficacia, a través del cual se propende porque las autoridades busquen, que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, considera esta Autoridad Ambiental, en relación a la solicitud de prórroga del plazo concedido en el artículo tercero de la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, presentada la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, que la misma es procedente, con el fin de lograr el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva efectuada en el acto administrativo en comento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

“Por el cual se concede una prórroga”

“ ... c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por el cual se concede una prórroga"

Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Conceder una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, para que dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3º de la Resolución 1066 del 29 de junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2.- La sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, en los términos y condiciones señalados en la misma.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.**, con NIT 900.793.991-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 DIC 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyecto: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Guillermo Murcia / Profesional Especializado de la D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADS
Expediente: SRF 369
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Unidad Funcional 1, tramo Remedios Zaragoza
Solicitante: AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S.